

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE
LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE
DICIEMBRE DE 2019**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública solemne de informes de los Presidentes de la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Constitucional.

Secretaria de Acuerdos de Primera Sala, sírvase informar.

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA,
LICENCIADA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA:**

Con gusto, señor Ministro Presidente. El señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señor Ministro Javier Laynez Potisek, Presidente de la Segunda Sala; señoras y señores Ministros; señores Consejeros; a todos ustedes me dirijo con gusto y con honor; notables invitados pero, sobre todo, a la sociedad frente a la que somos responsables.

Hemos iniciado este informe apartándonos de los usos protocolarios característicos de los discursos de celebración en México, la razón es sencilla: mi visión del informe es una visión de cometido, de compromiso ciudadano y, por ello, esta responsabilidad se da dirigiéndome más a los justiciables, ante quienes rendimos cuenta, que ante los propios señores Ministros.

Hay dos formas de entender un informe: puede verse en él un acto protocolario que, como los múltiples simbolismos de la judicatura, da por concluido un año judicial; la segunda lo conceptualiza como un ejercicio de rendición de cuentas, como el cristal transparente en el cual la mirada de la sociedad fija su vista.

La primera visión —que no comparto— visualiza el informe de Sala no muy distinto de la forma en que el golpe del mallete finaliza una audiencia; la concepción anterior, sin embargo, no está respaldada ni por el anclaje normativo ni por la convicción de los juzgadores que integramos la Primera Sala; no tiene respaldo normativo porque no hay formalmente una norma que nos obligue, como Sala, a rendir un informe, aunque tampoco se prohíbe expresamente.

No puede considerarse, entonces, que sea un requisito sacramental del año que culmina, pretendiendo que sea por la norma; debe ser algo más, deber ser la segunda visión.

Es mi convicción que este informe es el cumplimiento de una responsabilidad precisa: dar cuenta a la ciudadanía que la Sala ha tenido por cometido pintar una realidad distinta de la justicia en México, de la que Orozco ha pintado en los murales que rodean su recinto de sesiones.

Mucho simbolismo tiene este Alto Tribunal en su arquitectura, puertas, estatuas, pasillos, escaleras, corredores, acompañados por los Ministros del pasado y del presente, y semicírculos plenarios que nos recuerdan la deliberación pero, de todos ellos, el más fuerte simbolismo son sus murales; la obra de Cauduro, que en su nave derecha recuerda un Estado al que debemos aspirar a dejar atrás; los murales de Orozco recuerdan que la justicia puede ser indigna de portar ese nombre si olvida cuál es su verdadero cometido.

El informe de la Sala no es un acto protocolario, es un refrendo de compromiso, nunca un acto mecánico, sí una apertura dialógica de las Salas que le ofrecen su trabajo a la Nación y, humildemente, lo ofrecen para su examen; esta es la segunda visión que —estoy convencido— compartimos quienes integramos la Suprema Corte.

Someto —ahora— a juicio de la ciudadanía y de este Alto Tribunal el trabajo realizado en un año judicial. ¿Qué hemos hecho en este año que culmina?

La Primera Sala inició con una existencia de 1,114 asuntos e ingresaron 2,842; un total de 3,986 expedientes.

Se resolvieron 3,174, de los cuales 3,131 fue a lo largo de 42 sesiones.

Este año concluimos con 621 asuntos pendientes, es decir, casi la mitad del número con el que iniciamos.

Derivado de lo anterior, la Sala que tengo el honor de presidir emitió 89 tesis jurisprudenciales y 123 tesis aisladas, como criterios orientativos. Por tanto, se produjeron 212 nuevos criterios.

Además, para generar certeza jurídica se dio operatividad al Programa de Contradicción de Tesis de esta Primera Sala.

Esta herramienta informa a los operadores jurídicos cuáles son las contradicciones de tesis pendientes de resolución y cuáles han sido resueltas, así como los criterios prevalecientes.

El objetivo es claro: proporcionar seguridad jurídica y estabilidad al cuerpo de precedentes.

Los números anteriores, sin embargo, son números fríos, son números ásperos, son números inexpresivos. Marcan la actividad de precedentes de la Primera Sala, pero no describen su contenido, su voluntad garante, más que números.

Esta Primera Sala ha producido casos palpables y evolutivos.

Nos hemos pronunciado sobre la materia penal que da esencia, además, del nombre a la Primera Sala.

En este sentido, la interpretación del artículo 20 constitucional ha sido especialmente relevante, pues atañe no sólo a los derechos de los imputados, sino también a los derechos de las víctimas.

Al resolver el amparo directo en revisión 1182/2018, se determinó por primera vez que el derecho humano de la defensa adecuada incluye que la proporcionada por el abogado defensor a una persona procesada penalmente sea material.

Esto implica la satisfacción por parte del abogado defensor de un estándar mínimo de la diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado, de acuerdo con las circunstancias fácticas y normativas el caso.

Así, se resolvió que el nombramiento de un abogado sólo para cumplir con una formalidad procesal equivale a no contar con una defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado.

En esta tónica, en la contradicción de tesis 149/2019 afirmamos que el derecho a una defensa adecuada implica que el imputado pueda tener acceso a los registros de la carpeta de investigación y obtener copias, si así lo solicita.

El conocimiento del contenido de la carpeta es un elemento importante para desarrollar una defensa adecuada integral.

En el amparo en revisión 1140/2015, la Sala se enfrentó con un dilema: de si era posible revisar la detención de una persona después de haber sido vinculada a proceso.

Este caso permitió definir la estructura procesal penal a la luz del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, para posibilitar un mayor control constitucional sobre las determinaciones que tienen un impacto en los procesos punitivos.

En una lectura garante de los derechos del imputado, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al resolver los amparos directos en revisión 6643/2018 y 777/2019, afirmamos que toda persona condenada debe tener un recurso efectivo que posibilite la revisión integral de la sentencia condenatoria, pues limitar las cuestiones impugnables, como la valoración probatoria, resulta inconstitucional.

Ello es especialmente importante, pues muestra no solamente una lectura garantista de los derechos del imputado, sino un franco diálogo con la jurisprudencia interamericana.

Atento a las circunstancias específicas de los casos en los amparos directos en revisión 604/2018 y 4313/2018, establecimos que el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no vulnera el principio de proporcionalidad, pues la pena prevista para el delito de delincuencia organizada, en este caso, es adecuado a la gravedad de la conducta cuando el sujeto activo del tipo penal se le reprocha ser el cerebro o cabeza de una organización criminal, toda vez que su función delictiva contribuye en mayor medida que el resto de sus integrantes a la subsistencia de tal organización, a su expansión y peligro, potencializando con su actuar el daño del bien jurídico tutelado, consistente en la seguridad pública.

Los derechos de las víctimas tutelados constitucionalmente han sido también foco de atención de la doctrina de la Sala; así, en el amparo en revisión 605/2018 y en el amparo directo en revisión 950/2019, se explicó el papel que tienen las víctimas, en el proceso penal; en esta línea de protección a las víctimas en el amparo en revisión 1284/2015 la Primera Sala refrendó que el derecho de las víctimas a la verdad y

a la justicia debe de garantizarse con una investigación diligente, exhaustiva e imparcial. Este derecho se proyecta con especial intensidad en el caso del contexto de violencia estructural contra las mujeres, que implica la obligación de las autoridades de investigar con perspectiva de género las muertes violentas.

La claridad de los procedimientos relacionados con la materia penal ha sido un tema de especial interés para nosotros. En el amparo directo en revisión 2296/2018 analizamos la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México; establecimos que su artículo 45 es inconstitucional por disponer que los medios de prueba provenientes de la carpeta de investigación son prueba legalmente preconstituida con valor probatorio pleno; ello es contrario a lo artículos 14, 16, 20, 22 y 133 constitucionales porque su naturaleza es de meros indicios en el proceso penal, y no puede derivarse su carácter de prueba plena en el procedimiento.

El contacto de grupos vulnerables con el proceso penal es especialmente complejo y es tema de interés para el Estado. Al resolver el amparo directo 6/2018, la Sala validó, por primera vez, la jurisdicción especial indígena para conocer de ciertos hechos sobre la jurisdicción ordinaria penal, en aras de dar cumplimiento al encomienda de eliminar una de tantas barreras que históricamente han tenido los grupos y pueblos indígenas, individuales como colectivamente; consideró que ambas jurisdicciones, la indígena y la ordinaria, son parte del reconocimiento del pluralismo jurídico que caracteriza a la Nación Mexicana.

Sostuvimos que los factores que determinan, en un caso concreto, si este corresponde a la jurisdicción especial indígena, o bien, a la jurisdicción ordinaria, son factores personales, territoriales, objetivos e institucionales, que deben de analizarse en forma conjunta; la mención de la materia indígena abre ocasión de señalar lo dicho por

la Sala en su jurisprudencia sobre grupos vulnerables. En este año, en el amparo en revisión 1368/2015 determinamos que la figura de la interdicción es inconstitucional por vulnerar la esfera jurídica tutelada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Sala determinó que el Estado no puede negar la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, sino que está obligada a proporcionarles el apoyo necesario para tomar sus decisiones en pleno respeto a su autonomía, asumiendo que cada tipo de discapacidad amerita una valoración de las medidas específicas por la particular condición de cada persona.

En la misma línea sobre grupos vulnerables, en el amparo en revisión 702/2018 determinamos que la voluntad de las personas con discapacidad no puede ser sustituida bajo formas paternalistas y asistenciales de representación; de ahí que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 450 del Código Civil y de las porciones normativas de los artículos 102 y 105 de la abrogada Ley del Notariado de la Ciudad de México; sostuvimos que el notario público no puede observar simplemente si la persona compareciente presenta manifestaciones de incapacidad, sino, en todo caso, tiene que realizar los ajustes razonables requeridos para asegurar que las personas con discapacidad ejerzan plenamente sus derechos. Los grupos vulnerables encuentran una protección especial en la Constitución, al prohibir categorías específicas de discriminación que la doctrina ha denominado “categorías sospechosas”.

Con base en tal análisis, la Primera Sala declaró inconstitucional el artículo 384 del Código Civil de Aguascalientes en el amparo directo en revisión 852/2017; en ese sentido, reconocimos la posibilidad de la comaternidad, es decir, la doble filiación materna, ello en reconocimiento de que las familias homoparentales tienen derecho a

formar una familia, a procrear y criar hijos propios, sea mediante la adopción o usos de técnicas de reproducción asistida o, incluso, la procreación de uno de ellos; determinamos inconstitucional excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido a efectos filiatorios por otra mujer, conforme a la unión familiar homoparental.

El nexo genético —afirmamos— no es la única regla irrestricta para establecer la filiación jurídica, especialmente cuando está en juego el derecho a la identidad y el interés superior del menor, pues la filiación le otorga un cúmulo de derechos inherentes para garantizar las figuras parentales.

El caso anterior abre también el telón perfecto para citar el criterio sentado en el amparo en revisión 331/2019. Declaramos, en este caso, la inconstitucionalidad del artículo 282, Apartado B, fracción II, párrafo tercero, del Código Civil de la Ciudad de México; no existe —afirmamos— un progenitor predefinido en la guarda y custodia de los menores. En ese sentido, es inválido que una norma presuma legalmente que los hijos se encuentran mejor al cuidado de la madre. Ello profundiza la correspondiente culpa o la doble carga de responsabilidad que genera fundado en el binomio de mujer-madre, lo que no solamente impide el difícil y complejo sendero hacia la erradicación de la feminidad tradicional, sino que tampoco abona a maximizar el interés superior del menor; es este interés superior y no los estereotipos de género el principio regente en el procedimiento que debe de prevalecer en la guarda y custodia.

De igual forma, se tuteló el derecho a la educación y los derechos del menor en el amparo en revisión 327/2018; ahí resolvimos que podía reconocérsele el carácter de autoridad responsable a una escuela privada, fijando los parámetros para ello; además, se estableció que resultaba ilícita la retención de las calificaciones de los menores por

parte de las instituciones educativas, y se avanzó en la construcción de criterios que han explorado las condiciones de justiciabilidad de los actos de los particulares, cuando su actuación condiciona el ejercicio a los derechos humanos, como en el caso fue la trasgresión del derecho de la educación del menor.

A pesar de que la Primera Sala resuelve mayoritariamente casos contenciosos en amparo, sus sentencias también tienen efectos sistémicos; así, en el amparo en revisión 805/2018 analizamos una omisión legislativa de fuente convencional derivada del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Resolvimos que resultaba obligatorio que las autoridades responsables emitan legislación conforme a dicha convención y atiendan las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; las sentencias de la Primera Sala generan impactos en el ordenamiento jurídico en su totalidad, con una trascendencia al sistema jurídico nacional, en su integridad. Puede citarse igualmente el amparo directo en revisión 172/2019, que no solamente coadyuvó a fijar jurisprudencia relativa al estándar de real malicia en cuanto a la libertad de expresión, sino que fijó los elementos de la racionalidad legislativa; –afirmamos– la racionalidad legislativa se traduce en un principio, en un propósito y en una política o directriz.

En esta tónica, debo también mencionar el amparo directo en revisión 4865/2018, en el que la Primera Sala estableció un importante criterio en discurso de odio. Sostuvimos que la portación de un tatuaje, como forma de proyectar la individualidad de una persona, está protegido por el libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de expresión; sin embargo, afirmamos que ciertas hipótesis no se encuentran cubiertas por tal parámetro. Así, cuando se ostenta una suástica – símbolo de un discurso de odio extremo, como el nazismo– ante

personas que se identifican como judías, esto es un acto de violencia simbólica que las víctimas no tienen el deber jurídico de tolerar.

Los derechos de los consumidores en relaciones comerciales con una estructura desigual han sido también protegidos por la doctrina de la Sala, por ejemplo, en la contradicción de tesis 128/2018 resolvimos que la carga de la prueba correspondiente a las instituciones bancarias cuando el usuario niega haber realizado una transacción y demanda la nulidad de los *vouchers* emitidos en uso de su tarjeta bancaria cuando fueron autorizados mediante el empleo de un número de identificación personal; esta forma dinámica de conceptualizar la carga de la prueba protege con especial fuerza a los usuarios de los servicios financieros.

En la contradicción de tesis 34/2019 afirmamos que en los juicios orales mercantiles debe de respetarse el principio de inmediación. Tal principio se vulnera cuando, quien desahoga y valora las pruebas ofrecidas en el juicio, es una persona diferente a la que dicta la sentencia.

Esta relatoría de datos, carne palpable del cúmulo de jurisprudencia emitida, pone sobre relieve varias cuestiones. La primera es que se ha continuado con la elaboración de criterios en materia de derechos humanos; la Sala visualiza su labor no sólo como resolutor de casos específicos, sino como una fuente de certeza del contenido de los derechos fundamentales que rigen la vida jurídica nacional.

En segundo término, quiero resaltar que la jurisprudencia de la Sala evidencia –precisamente– su independencia, los precedentes muestran que es la interpretación de los derechos y de la Constitución lo que guía su actuación, que ha resuelto y seguirá resolviendo conforme a criterios jurídicos, sin importar el nombre del quejoso ni de la autoridad responsable.

Finalmente, estoy convencido de que las decisiones de esta Primera Sala son un importante factor de paz; fomentamos el entendimiento de grupos sociales, la seguridad de segmentos poblacionales en vulnerabilidad y la estabilidad de las relaciones jurídicas.

El trabajo anterior ha sido posible con el compromiso absoluto de todos los que laboramos para éste órgano, desde el personal administrativo de la Secretaría de Acuerdos hasta el jurisdiccional de las ponencias, incluyendo a los Ministros, secretarios de estudio y cuenta y personal operativo; desde el profesional operativo, que pacientemente revisa una constancia de notificaciones, hasta el Ministro, que cuidadosamente estudia un proyecto. Cada uno de ellos no lo hace en forma aislada por voluntad individual, sino por compromiso con la institución y con la sociedad; por ello, les doy las gracias no en nombre propio, sino en nombre de los que integramos la Primera Sala.

A lo largo de este informe he intentado ser cuidadoso y distinguir entre la Sala y los Ministros que la integran. En ocasiones, he tomado el valor de decir que hablo en nombre de los integrantes, compañeros queridos, y que en otros momentos he tomado la osadía de hablar a nombre de la Sala; la distinción parece innecesaria, pero no lo es: la Sala es más que el conjunto de Ministros, de su personal administrativo-judicial.

La Sala son sus criterios, la Sala es su deseo de cambio, su sosiego en las resoluciones, la Sala son sus sentencias, pero también sus votos; en suma, son sus ideas.

En este informe he intentado mostrar esta convicción. Agradezco que hayan compartido y sigan compartiendo esa visión conmigo. El agradecimiento es a título personal y, con todo el honor que ello

amerita, también lo es en nombre de todos los que tenemos el honor de integrar esta Primera Sala.

Muchas gracias por su atención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretaria de la Segunda Sala, sírvase informar.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA, MAESTRA JAZMÍN BONILLA GARCÍA: Con gusto, señor Ministro Presidente.

A continuación, el señor Ministro Javier Laynez Potisek, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Javier Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA, JAVIER LAYNEZ POTISEK: Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Primera Sala; señoras Ministras, señores Ministros; señora Consejera y señores Consejeros de la Judicatura; señoras y señores, amigos todos.

Durante la primera sesión celebrada este año, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación me honró al elegirme como Presidente; con ello, mis colegas depositaron su confianza en mí para desempeñar tan alta encomienda.

Como también ustedes saben, en el mes de marzo de este año, despedimos a la Ministra Luna Ramos y se incorporó una nueva integrante, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Subrayo que esta función privilegiada y de alta responsabilidad ha sido un espacio inmejorable para coordinar los trabajos de uno de los órganos de esta Suprema Corte.

No obstante, al igual que los asuntos jurisdiccionales, he tratado de que las principales decisiones sobre la organización y administración de la Sala se tomen de manera colegiada.

Así, pues, rindo este informe de labores no a título personal, sino en nombre de los integrantes de la Segunda Sala, cuyo apoyo, visión, consejos y, sobre todo, confianza, hizo posible emprender diversas acciones que nos permitieron alcanzar los resultados que a continuación informo:

En el período que se informa, se emprendieron diversas acciones para continuar no sólo la tendencia hacia la disminución del número de asuntos pendientes de resolución que en los últimos años ha sostenido la Segunda Sala, sino también para reducir los tiempos en la tramitación de los expedientes, con la finalidad de turnarlos a la brevedad posible a las ponencias para la elaboración de los proyectos de sentencia.

Entre las acciones más destacadas se encuentra la creación de dos tipos de sesión; por un lado, las sesiones ordinarias y, por el otro, las sesiones de ponencia conjunta.

Me explico. Durante los últimos años se había venido incrementando la interposición de los recursos de revisión en amparo directo y el de los recursos de reclamación, sumados a una gran cantidad de

conflictos competenciales que centran su punto esencial en decidir qué tribunal colegiado de circuito es legalmente competente para conocer de un asunto determinado.

Con respecto a los recursos de revisión en amparo directo, que constituye un medio excepcional de defensa en el juicio y cuya procedencia está condicionada constitucionalmente a la satisfacción de algunos requisitos, se advirtió que un alto porcentaje se desechaba por no reunir las condiciones o características de procedencia exigidas por la Constitución, por la ley y por el Acuerdo General 9/2015.

Quiero subrayar el enorme valor agregado de este último acuerdo emitido por el Tribunal Pleno, pues en él se precisan los requisitos de procedencia del recurso de revisión, señaladamente, el que define lo que debe entenderse por importancia y trascendencia.

El incremento en ese tipo de asuntos impactaba en las sesiones que ordinariamente lleva a cabo la Segunda Sala, impidiendo centrar los debates en asuntos cuya trascendencia impacta en el conjunto del orden jurídico nacional.

Lo anterior, sin duda, demerita los esfuerzos del Poder Reformador de la Constitución por consolidar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, como se advierte de la evolución normativa de la regulación constitucional sobre la naturaleza, funciones y atribuciones de este Alto Tribunal, a través de las reformas a los artículos 94 y 107 constitucionales.

Por tal motivo, se decidió llevar a cabo mensualmente una sesión de ponencia conjunta, en el que se analizan únicamente los amparos directos en revisión que no reúnen los requisitos constitucionales de procedencia, los recursos de reclamación y los conflictos competenciales, mientras que en el resto de las sesiones ordinarias

se analizan y discuten con gran tiempo y detalle el resto de los asuntos de fondo que competen constitucionalmente a la Sala.

Esta acción logró que durante las sesiones ordinarias la discusión se pueda centrar en los asuntos con verdadera relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, a la par que se disminuyó el número de asuntos pendientes de resolución al cierre estadístico de este año, como a continuación informo:

Ingresaron a la Segunda Sala: 3,172 asuntos que, sumados a los 594 en existencia en el período inmediato anterior, generaron un total de 3,766 expedientes. En el período que se informa egresaron 3,447 asuntos, lo que representa el 91.52% del total con el que se contaba a inicios de año.

Esto significa que en Sala sólo quedan pendientes de resolución 319 expedientes, es decir, un saldo de 46% menor que el existente al cierre del año anterior. De tales asuntos, 1,295 fueron fallados en sesiones ordinarias y 1,965 en sesiones de ponencia conjunta.

Además, un total de 12 asuntos fueron remitidos al Tribunal Pleno o a la Primera Sala para su resolución; 175 causaron baja por acuerdo de Presidencia. Sin duda alguna, la decisión de distinguir entre los dos tipos de sesiones permitió que los integrantes de la Segunda Sala cumpliéramos con los objetivos que nos propusimos al inicio de año: el primero, terminar con menos asuntos en trámite pendientes respecto del número con que iniciamos el período; el segundo –y para nosotros notoriamente más importante–, se centraron esos debates de cada miércoles en asuntos que verdaderamente impactarán y crearán criterios de relevancia para nuestro sistema jurídico.

Me gustaría además mencionar diversas acciones que inciden en la delicada y sensible labor de impartir justicia, así como en la administración y organización de la Sala.

CREACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO.

Más allá de la creación de comisiones para atender ciertos temas, – en particular– una cantidad importante de juicios de amparo se encuentran vinculados por actos de la misma naturaleza y agravios coincidentes, debido a las reglas de turno, estos asuntos se asignan entre las distintas ponencias de la Sala. En aras de elevar la calidad de las sentencias, se instruyó a los coordinadores de ponencia y a los secretarios de estudio y cuenta que, en estos casos, existe una colaboración estrecha para que se elabore un proyecto tipo y, con ello, se eviten proyectos de sentencia que, aunque terminan coincidiendo en los resolutivos, abordan el tema con metodologías y consideraciones distintas. Se trata, en la medida de lo posible, de evitar votos concurrentes.

EMISIÓN DEL ACUERDO GENERAL 1/2019.

En los casos en los que se involucran niñas y niños adolescentes, personas con discapacidad, personas migrantes y sujetas a protección internacional, comunidades y pueblos indígenas, y en todos aquellos casos en que los Ministros y la Ministra consideren que las personas involucradas tienen características y condiciones sociales específicas, se emitirá, además de la sentencia tradicional, una de lectura accesible y sencilla que será difundida en los medios y formatos particulares, adecuados y accesibles.

ACUERDO GENERAL 2/2019 DE LA SEGUNDA SALA.

Tratándose de conflictos competenciales, la Sala facultó al Presidente a que, en los casos en donde ya haya criterios

previamente definidos por la Sala, desde los acuerdos de radicación, estos asuntos sean remitidos de manera inmediata al tribunal colegiado de circuito que corresponda; también se acordó que todos los recursos de reclamación, que deban desecharse por ser notoriamente extemporáneos, sean resueltos en sesión privada de la Segunda Sala, haciendo constar esa circunstancia en el acta respectiva, siendo el acuerdo de Presidencia el medio por el que se comunicará la decisión adoptada en forma colegiada.

En ambos casos, se evita que las ponencias procedan a elaborar sentencias en formato tradicional o, aún simplificado, lo que supone esfuerzos innecesarios y retrasa la toma de decisiones.

Como un medio para mantener contacto directo con los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito en materias administrativas y de trabajo, esta Segunda Sala puso a disposición de estos órganos una dirección de correo electrónico que permita agilizar la comunicación y el intercambio de necesidades problemáticas y experiencias de carácter estrictamente jurisdiccional, entre esos órganos y la Segunda Sala.

A destacar también la creación de dos vínculos en el portal de internet de la Segunda Sala.

CASOS RELEVANTES.

Primero, se creó un vínculo que permite acceder a diversas síntesis esquemáticas de los asuntos más destacados. Estas síntesis concentran de manera sencilla y clara las consideraciones esenciales de las decisiones adoptadas en los asuntos; el segundo, para difusión de sentencias accesibles y sencillas.

Las sentencias constituyen un punto clave de legitimidad y rendición de cuentas de los órganos jurisdiccionales; por ese motivo, además de los sistemas de consulta institucionales, se creó este vínculo en el portal de Internet que permite conocer directamente las sentencias en formatos accesibles. De ellas destacan algunas en formato de audio e, incluso, la traducción de la resolución a la sentencia de lengua indígena.

Más allá de los aspectos meramente estadísticos y numéricos, hago referencia a algunos precedentes más relevantes, fallados durante este año por la Segunda Sala:

En el amparo en revisión 750/2018, la Segunda Sala reconoció el derecho que tienen las parejas del mismo sexo que vivieron en concubinato para acceder a una pensión por viudez ante el fallecimiento de uno de los concubinos.

En el amparo en revisión 251/2016, la Sala determinó que el Instituto Nacional de Psiquiatría indebidamente negó el suministro de medicamentos a un paciente bajo el argumento de que no estaba hospitalizado; se concluyó que esa decisión violó la protección reforzada del derecho a la salud de la quejosa en las personas con discapacidad psicosocial; además, puntualizó que, conforme a los estándares internacionales para garantizar el derecho integral a la salud, la protección de la salud mental debe ser igual de importante que la salud física.

Al resolver la contradicción de tesis 212/2019, la Sala consideró que se debe interpretar, de manera estricta, el supuesto contenido en la Constitución Federal, relativo a que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero y sean hijos de padre o madre mexicanos nacidos en México, es decir, que dicha hipótesis sólo se refiere a la nacionalidad de manera sucesiva e ilimitada.

Sin embargo, reconoció que las personas nacidas en el extranjero que cuenten con ascendientes mexicanos tienen acceso a la mexicanidad por naturalización, a través del procedimiento simplificado previsto por la ley.

En el amparo en revisión 688/2018, la Segunda Sala resolvió confirmar las medidas impuestas a las quejas como parte del agente económico preponderante del sector de la radiodifusión. La Sala concluyó que fue proporcionada y razonable la medición hecha por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar que el grupo de las quejas tenía más del cincuenta por ciento de la audiencia nacional de televisión. En esta sentencia, también se desarrolla la jurisprudencia del Pleno sobre las facultades regulatorias del IFETEL, aplicándolo al estándar de revisión jurisdiccional, de los fundamentos técnicos de la actuación del mismo instituto.

Por otro lado, al resolver el amparo en revisión 57/2019, la Segunda Sala consideró que la Secretaría de Salud incumplió su deber de armonizar los reglamentos y normatividad sobre el uso terapéutico de la marihuana y sus derivados, lo cual afectó directamente la salud de un menor de edad, quien requiere una preparación medicinal que contiene un derivado de la cannabis llamado THC; por tal motivo, la Sala instruyó a la Secretaría de Salud –como lo había hecho el Pleno– a emitir la reglamentación respectiva pero, además, reconoció el derecho del menor a recibir, en específico, el tratamiento médico que le había sido recetado.

En el campo de las redes sociales, al resolver un amparo en revisión, la Sala ordenó a un servidor público retirar el bloqueo que había impuesto a un periodista en la red social denominada *Twitter*.

La Sala consideró que, al utilizar sus cuentas personales en redes sociales para compartir información sobre su función pública, el servidor coloca a sus cuentas en una posición de mayor escrutinio público y, por ende, su derecho a la privacidad tiene una protección menor. En este sentido, un bloqueo en redes debe estar debidamente razonado y justificado, lo cual, en el caso, no aconteció.

Al emitir la resolución de la contradicción de tesis 128/2019, la Sala consideró que el trato diferenciado que las leyes burocráticas en materia de seguridad social dan a hombres y mujeres trabajadoras, relativo a la cantidad de años de servicio que se exige a unos y a otras para acceder al máximo de una pensión por retiro, diferencia que también existe para los años de retiro entre hombres y mujeres.

La Sala consideró que esto constituye una distinción constitucionalmente válida –ojo, no una acción positiva– porque no es una acción con temporalidad; en la mayoría de los casos, la vida laboral activa de la mujer suele implicar la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo que trae como consecuencia una mayor ocupación y desgaste físico.

En otro caso similar, la contradicción de tesis 318/2019, la Sala reconoció que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve el trabajo de la mujer; por eso, concluyó que, en los casos en que exista la renuncia de una mujer estando embarazada, es la parte patronal quien debe acreditar que la renuncia fue libre y espontánea, pues no es verosímil que una mujer embarazada prescindiera voluntariamente de su empleo cuando tiene la necesidad de acceder a la atención médica y, además, debe cubrir los gastos de alumbramiento, máxime que existe una práctica común por parte de algunos empleadores de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.

Al resolver cuatro amparos en revisión, esta Segunda Sala analizó los casos de cuatro personas provenientes de Venezuela y consideró que, debido a su situación de vulnerabilidad e, incluso, su posible estado de persecución, la autoridad migratoria mexicana no les puede exigir acreditar, de manera pormenorizada y con un estándar probatorio riguroso, el motivo por el cual no presentaron la solicitud de reconocimiento de su carácter de refugiados dentro del plazo legal.

Un asunto de enorme trascendencia fue el amparo en revisión 272/2019. La Segunda Sala advirtió un caso de triple discriminación, en el que la quejosa era una mujer menor de edad, perteneciente a una comunidad indígena y, además, con una discapacidad, a quien las autoridades educativas le negaron el acceso a una educación inclusiva, exigiendo a sus padres que la llevaran a una escuela de educación especial. Al conocer este amparo, no sólo se reconoció el derecho de la niña a ser inscrita en la escuela primaria de su comunidad, sino que, además, se vinculó a las autoridades educativas a elaborar un análisis para determinar las prioridades en la educación, las necesidades específicas de este caso y de otros similares, así como las barreras tanto del aprendizaje como del entorno.

La Segunda Sala no legisló, simplemente reconoció que estas obligaciones se encuentran previstas en la ley; sin embargo, son frecuentemente incumplidas por las autoridades.

En el amparo directo 43/2018, determinamos que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social establezca la aplicación de exámenes de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal médico.

Finalmente, en el amparo en revisión 467/2017 la Segunda Sala reconoció que los titulares de datos personales en posesión de instituciones de crédito tienen el derecho a que estas instituciones, en su calidad de depositarias de la información financiera y datos personales de sus cuentahabientes, están obligadas a obtener el consentimiento expreso del titular de los datos antes de entregar la información solicitada cuando la solicitud proviene de un tercero; caso distinto son las solicitudes que realizan los órganos reguladores frente a las instituciones crediticias, puesto que esto lo hacen en ejercicio de las facultades de supervisión.

Informo a este Tribunal Pleno que, como resultado de la emisión de la sentencias de la Segunda Sala en el período que se reporta, se emitieron 76 tesis aisladas y 170 tesis de jurisprudencia.

Señoras y señores, comencé mi informe señalando el gran privilegio y responsabilidad que significa presidir un órgano colegiado como la Segunda Sala; mis colegas que han pasado por este encargo saben del reto que representa coordinar los trabajos de la Segunda Sala para que el talento y trabajo de sus miembros y de sus respectivos equipos enriquezcan las resoluciones colegiadas.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación, constitucionalmente facultados para la delicada y sensible tarea de impartir justicia, somos también agentes de cambio. A través de las herramientas otorgadas por la Constitución y las leyes podemos lograr que las instituciones que forman parte de un régimen democrático faciliten respuestas no sólo a los problemas que enfrenta cada ciudadano, sino la vida social en su conjunto. Uno de los retos centrales que derivan de las reformas constitucionales de 2011 y 2013, así como de la nueva Ley de Amparo, es la reconfiguración del juicio de amparo para permitir que en este procedimiento se diriman problemas sociales que, aun y

cuando afectaban derechos humanos de las personas, antes no encontraban asidero en dicho juico.

La Segunda Sala ha enfrentado con responsabilidad ese reto en el campo de los derechos económicos y sociales, la jurisprudencia que se ha emitido en estos años se ha encaminado a minar las diferencias que antes impedían su plena justiciabilidad.

Destacadamente, durante este año se emitieron criterios en materia del derecho a la salud, el medio ambiente y a la educación, mismos que dan cuenta de su exigibilidad.

Es compromiso de la Ministra y de los Ministros que integramos la Sala continuar trabajando para terminar de abatir el rezago de nuestro índice; pero, sobre todo, para fortalecer la legitimidad de nuestra función a través de la calidad y la pertinencia de nuestras resoluciones.

Antes de finalizar, quiero agradecer a mis compañeros de integración por su apoyo en la conducción de esta Presidencia; también quiero agradecer —en particular— a la secretaria de acuerdos, Jazmín Bonilla, al personal de la Segunda Sala, a nuestras coordinadoras y coordinadores de ponencia, a los secretarios y secretarias de estudio y cuenta, secretarias y secretarios adjuntos, a las abogadas y abogados de las ponencias. A todos ellos agradecerles por haberse sumado a este esfuerzo por construir los criterios jurídicos a que he hecho referencia; pero, sobre todo, su disponibilidad y adaptabilidad a los cambios que hemos instrumentado en la Sala. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Expreso mi reconocimiento a los señores Presidentes de la Primera y Segunda Sala, así como a las señoras y señores Ministros que las integran. Me parece que, con este recuento breve que han hecho, queda claro que la Corte, a

través del trabajo de sus Salas, sigue comprometida con el desarrollo y la protección de los derechos humanos.

Voy a levantar la sesión, convocando a las señoras y señores Ministros a la próxima sesión pública solemne que tendrá verificativo el día de mañana, en la cual rendiré el informe correspondiente al Poder Judicial de la Federación, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)